

A su vez, el encargado del recinto de depósito aduanero deberá presentar el documento denominado "Informe de Faltas y Sobras", el que contendrá una relación de los bultos recibidos en exceso o en defecto con indicación del tipo de bultos, marcas, peso, número del conocimiento de embarque y manifiesto a que pertenece, clase de mercancías que contenga, de acuerdo a los antecedentes documentales de que disponga, y la fecha del término de la descarga. (Anexo N° 6).

Los informes a que se refieren los párrafos precedentes deberán presentarse ante la unidad y dentro del plazo a que se refiere el número 2.6. (1)

- 2.8** El incumplimiento de las obligaciones relativas a formalidades y plazos establecidas en los números 2.4 a 2.7, o su cumplimiento extemporáneo, será denunciado de conformidad al artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas.
- 2.9.** La Unidad de Control, vencido el plazo establecido para presentar el "Informe Final de Entrega" y el "Informe de Faltas y Sobras", deberá cotejarlos con el manifiesto, cancelando este último de oficio.

Si del cotejo se comprobare la entrega de mercancía fuera del plazo, se formulará denuncia de conformidad al artículo 176 letra l) de la Ordenanza de Aduanas.

Si con motivo de aquel examen se detectaren mercancías faltantes o sobrantes, se deberá formular la denuncia por delito aduanero o por infracción al artículo 173 de la Ordenanza de Aduanas, según corresponda.

Las denuncias se harán por manifiesto, detallando los excesos y defectos de cada conocimiento.

- 2.10.** Si con posterioridad a la presentación del "Informe Final de Entrega", aparecieren bultos sin manifestar y entregar, el Director Regional o Administrador podrá autorizar que se agreguen al manifiesto para el sólo efecto de su despacho, sin perjuicio de formular la denuncia por delito aduanero o por infracción conforme al artículo 173 de la Ordenanza de Aduanas, según corresponda.

(1) Resolución N° 3357-27.06.06

9.5. Salvo en los casos de destinaciones de transbordo y tránsito, las mercancías deben declararse separadamente según su clasificación arancelaria, y de acuerdo a una descripción libre estructurada o en base a descriptores específicos, según corresponda, pudiendo agruparse las mercancías, de conformidad a los criterios establecidos en el Apéndice I de este Capítulo.

9.5.1. Criterios de agrupación generales (en caso que las mercancías correspondan a una misma posición arancelaria):

Cuando la suma de los valores FOB totales facturados no superan los US \$ 5.000 las mercancías se deben describir en dos ítems:

En el primero se deben consignar todos los datos propios de las mercancías de que se trata, particularizando la de mayor valor FOB total facturado.

En el segundo se deben agrupar las demás mercancía, identificando a la de mayor valor FOB total de aquellas que se agrupan.

Cuando la suma de los valores FOB totales facturados superan los US \$ 5.000 las mercancías se deben describir de la siguiente forma:

- La cantidad de ítems a describir se obtendrá de dividir el valor FOB total en dólares, del grupo de mercancías facturado y de igual posición arancelaria, por US \$ 5.000. Las fracciones resultantes se deben aproximar al entero superior. En cada uno de los ítems resultantes se deberá describir de manera descendente y separadamente aquellas mercancías de mayor valor FOB, reservando el último ítem para agrupar las restantes mercancías de la misma posición.

9.5.2. Criterios de agrupación adicionales (en caso que las mercancías correspondan a distintas posiciones arancelarias), cuando la suma de los valores FOB totales facturados no supere los US \$ 500 FOB:

Se deberá describir y clasificar el producto que en el grupo tenga el mayor valor FOB total facturado, pudiéndose utilizar esta modalidad sólo una vez para un mismo consignatario y conocimiento de embarque, o documento que haga sus veces, independiente del valor total de la factura.

Se deberá describir y clasificar conforme a la clasificación que corresponda a los repuestos o partes del aparato, máquina o dispositivo a que está destinado el set, conjunto, kit, juegos, etc., cuando no se detalla el valor de los elementos que conforman estos últimos.

9.5.3. En la importación de mercancías por empresas de correo rápido, hasta por un valor de US \$ 1.000, siempre que individualmente no superen los US \$ 500, por consignatario podrán agruparse declarando la partida arancelaria que corresponda al mayor valor FOB total facturado.

Asimismo se pueden acoger a la modalidad señalada en el párrafo anterior, los reactivos químicos para análisis; las partes, piezas y accesorios de cualquier máquina o vehículo motorizado, cuando estén afectas a una misma tarifa arancelaria y/o impuesto adicional, debiéndose agrupar por cantidades facturadas de hasta US\$ 1.000 FOB. (1)

9.5.4. Los grupos deberán identificarse en la factura con el número del ítem que les corresponda en la respectiva declaración.

aduanera o por el representante legal de la persona jurídica en cuyo nombre se declara, del siguiente tenor:

"Declaro bajo fe de juramento que esta reproducción corresponde fehacientemente al contenido de la factura original N°.....".

Si con cargo a una misma factura comercial se presentan varias declaraciones, el Despachador deberá tener a la vista, para confeccionar la declaración, alguno de los documentos de base indicados, el que será archivado en la carpeta correspondiente al primer despacho, adjuntándose en los despachos siguientes una fotocopia del documento legalizado por el despachador.

Asimismo se podrá utilizar como documento de base la "FACTURA DE VENTAS Y SERVICIOS NO AFECTOS O EXENTOS DE IVA", en original. Este documento deberá ser emitido de acuerdo a las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, según la Resolución N° 6080/99, Circular N° 39 de 02.06.2000 y precisiones contenidas en el número 5 del Oficio N° 2837/28.06.2001 de dicho organismo. Esta transacción comercial puede ser efectuada solamente cuando las mercancías se encuentren en el extranjero o en los recintos de depósito aduanero, por lo que es improcedente cuando las mercancías estén amparadas por un régimen suspensivo de derechos aduaneros. En este caso debe declararse en el recuadro "Observaciones del ítem", el código 71 y en el recuadro contiguo el "Número y año de la factura". Esta información debe consignarse con dígitos enteros.

(1)

En el caso de importaciones de gas natural, se podrá aceptar una factura con valores provisorios, debiéndose en un plazo no superior a sesenta días contado a partir de la fecha de aceptación a trámite de la declaración, adjuntar la factura con valores definitivos.

- d) Nota de Gastos, cuando no estén incluidos en la Factura Comercial.
- e) Lista de Empaque (Packing List), cuando proceda, correspondiendo siempre en caso de mercancías acondicionadas en contenedores.

En caso que no se disponga de este documento, se le podrá sustituir por una declaración jurada simple del consignatario, la que deberá contener un detalle de las mercancías incluidas en los bultos.

- f) Certificado de Seguro en original, copia o fotocopia, cuando su valor no se encuentre consignado en forma separada en la factura comercial.
- g) Certificado de Origen, presentado conforme a las formalidades dispuestas por el respectivo acuerdo comercial.
- h) Declaración Jurada del Importador sobre el precio de las mercancías y del pago de los derechos, tratándose de declaraciones cuyo monto exceda de US \$ 5.000 FOB (Anexo N° 12).

(1)

En estos casos, el despachador deberá comprobar que los datos consignados en la referida declaración jurada sean coincidentes con los demás documentos que sirven de base para confeccionar la declaración de importación.

En caso de importación por parcialidades, la declaración jurada deberá adjuntarse al despacho inicial, debiéndose acompañar fotocopia de la misma a los despachos sucesivos.

Los Directores Regionales y Administradores de Aduanas otorgarán las prórrogas. La solicitud debe presentarse antes del vencimiento y con causa justificada. En todo caso, la suma de la extensión de las prórrogas no podrá exceder el plazo original que prolonga.

Los plazos que venzan en los días sábados o inhábiles se entenderán prorrogados hasta el día siguiente hábil.

En casos excepcionales, podrán concederse términos especiales una vez vencido un plazo prorrogable, pero se sancionará al infractor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas.

17.7. Documentos que sirven de base para la confección de la Declaración de Admisión Temporal

- a) Los indicados en las letras a); b); c); d); e); f); g); i); j); k); y l) del numeral 10.1 del presente Capítulo.

En cuanto a la letra c), en reemplazo de la Factura emitida por el S.I.I. según Resolución 6080/99, se podrá aceptar la "Factura de Ventas de mercancías situadas en el Extranjero o situadas en Chile y no nacionalizadas (FVME), en original. Este documento deberá ser emitido en el formato establecido por el Servicio de Impuestos Internos, según Anexo N° 4 de la Resolución N° 5.007/2000 de dicho organismo. Esta transacción comercial deberá ser efectuada solamente cuando las mercancías se encuentren en el extranjero o en los recintos de depósito aduanero, por lo que es improcedente cuando las mercancías estén amparadas por un régimen suspensivo de derechos aduaneros.

- b) Tratándose de las mercancías a que se refiere la letra l) del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, resolución del Director Regional o del Administrador de Aduana, la que también se pronunciará sobre la exención de la tasa, incluso en caso de mercancías que estén negociadas con un 100% de desgravación arancelaria.
- c) Una garantía no inferior a los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que causare su importación bajo régimen general, excluyendo la tributación fiscal interna, expresada en dólares de los Estados Unidos de América, en una Boleta Bancaria o Póliza de Seguro, de acuerdo lo indicado en los numerales 4.1 a 4.11 del Capítulo I del Compendio de Normas Aduaneras. No se exigirá garantía para las mercancías señaladas en los literales a) a k) del numeral 17.4. En el caso de la letra l), en la resolución que otorgue la exención de tasa, se indicará si la admisión temporal se encuentra afecta o exenta de garantía. (1)

17.8 Confección de la Declaración

La declaración de admisión temporal deberá confeccionarse en una declaración de ingreso, de acuerdo a las formalidades y exigencias establecidas en el numeral 9 del presente Capítulo, en lo que corresponda y conforme a las instrucciones del llenado de la declaración, contenidas en el Anexo N° 18 de este Compendio, debiendo el despachador consignar el plazo por el que se le otorga el régimen, de conformidad a las disposiciones vigentes.

(1) Resolución N° 3357-27.06.06

Cuando con cargo al conocimiento de embarque o documento que lo sustituya, se efectúen despachos parciales en que intervenga más de un despachador, se deberá confeccionar el documento denominado "Hoja Adicional", de lo cual se deberá dejar constancia en aquél (Anexo N° 16). Con todo, el despachador interviniente deberá traspasar al siguiente el original del referido documento, conservando fotocopia legalizado del mismo.

17.9 Tramitación de la Declaración de Admisión Temporal

Las declaraciones de admisión temporal podrán ser presentadas ante el Servicio Nacional de Aduanas en forma manual o a través de la transmisión electrónica de documentos. En este último caso, se deberán observar las instrucciones contenidas en el "Manual de Procedimientos Operativos para la Transmisión Electrónica de las Declaraciones".

La tramitación manual de las declaraciones de admisión temporal se deberá efectuar de acuerdo a las instrucciones establecidas en el numeral 11.2 de este Capítulo.

17.9.1. CANCELACION DEL REGIMEN (1)

Al vencimiento del régimen suspensivo de admisión temporal, debe haberse cancelado el total de las mercancías que ampare.
En caso que fuere cancelado por cantidades inferiores, las mercancías no canceladas caerán en presunción de abandono y quedarán afectas al recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.

El régimen de Admisión Temporal podrá ser cancelado mediante:

17.9.1.1. Importación de las mercancías

La respectiva declaración debe ser presentada ante la Aduana que concedió el régimen.

En caso que la mercancía sea importada en forma parcial o total, mediante una Importación, el despachador deberá presentar ante la Aduana que concedió el régimen, mediante GEMI, un ejemplar del formulario "Declaración de Ingreso", debidamente cancelado, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la fecha de pago.

Si la mercancía objeto de la declaración de ingreso causare el recargo a que se refiere el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, el despachador deberá presentar, mediante GEMI, copia del giro comprobante de pago adicional (F 09) cancelado, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la fecha de pago.

La destinación de importación que abone o cancele el régimen de admisión temporal deberá ser suscrita por el mismo despachador que suscribió esta última, salvo que el Director Regional o Administrador autorice que sea suscrita por otro.

17.9.1.1.1. Importación de contenedores.

Se deberán cumplir las siguientes instrucciones:

(1) Resolución N° 3357-27.06.06

- a) El operador o su representante deberá presentar ante la Aduana, copias del título y de la declaración de ingreso debidamente cancelada.
- b) Como tipo de operación, se deberá señalar el código 101 o 102, según sea la forma de pago de los gravámenes y la glosa correspondiente.
- c) Como Puerto de Embarque, se deberá señalar la expresión "Varios" y el código 997.
- d) Como Puerto de Desembarque, se deberá señalar el puerto que corresponda a la aduana de tramitación de la declaración de ingreso.
- e) Como Compañía Transportadora, se deberá señalar la frase "No existe", y dejar en blanco los recuadros Código País y RUT asociados.
- f) Como número de manifiesto y fecha, se deberá señalar "607200" y como fecha "27.12.2005". En estos casos, se deberá señalar, además, en el recuadro "Banco Central de Chile – SNA el número y fecha de la Resolución que otorga prórroga a la Resolución de habilitación del Operador de Contenedores". En caso que existieren más de tres manifiestos, se deberá señalar la expresión "Varios" y la fecha del primero de ellos.
- g) Como número y fecha del conocimiento de embarque, se deberá señalar el número y fecha del TATC correspondiente. En caso que la declaración cancelare más de un TATC, el resto deberá ser individualizado en el recuadro "Observaciones Banco Central de Chile-SNA" de la declaración.
- h) Como emisor del documento de transporte, se deberá señalar el nombre y RUT del operador de contenedores.
- i) En el recuadro "Almacenista" y "Fecha de Recepción de las Mercancías", se deberá señalar "Particular", el código correspondiente y la fecha de presentación de la declaración de ingreso. En caso que se encontraren depositados en Zona Primaria, se deberá señalar el almacenista, código correspondiente y la fecha de Recepción de las mercancías.
- j) El recuadro "Régimen Suspensivo" de la declaración deberá quedar en blanco.
- k) En el recuadro "Identificación de Bultos", se deberá individualizar cada uno de los contenedores que se están importando.
- l) En el recuadro "Observaciones Banco Central de Chile SNA", se deberán individualizar cada uno de los TATC que se cancelen.

17.9.1.2. Reexportación de las mercancías

La reexportación de las mercancías deberá hacerse dentro del plazo de vigencia de la admisión temporal, ante la Aduana que concedió el régimen, mediante un DUS de reexportación suscrita por el mismo despachador que suscribió la declaración de admisión temporal, salvo que el Director Regional o Administrador de Aduana autorice que sea suscrita por otro y debe ceñirse a las instrucciones contenidas en el numeral 18 del Capítulo IV.

17.9.1.2.1. Reexportación de contenedores

La reexportación de contenedores vacíos se verificará con el sólo mérito de una orden de embarque o guía aérea, según corresponda.

En caso de que el contenedor contuviere mercancías para uno o varios consignatarios, su reexportación se verificará mediante la o las órdenes de

embarque que amparan las mercancías debiéndose en cada orden, individualizarse el contenedor y consignar el número y fecha del Título de Admisión Temporal de Contenedores, conforme al cual se autorizó su ingreso. Esta última información, tratándose de órdenes de embarque de reexportación, se indicará en el costado inferior del recuadro "Descripción de las Mercancías" en los otros tipos de órdenes de embarque, se señalará en el recuadro "REGIMEN SUSPENSIVO".

Si el contenedor se consolidare a conveniencia de la nave, la compañía transportadora deberá dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el párrafo anterior.

La reexportación del contenedor ingresado temporalmente por una persona natural o jurídica, en forma ocasional, se sujetará a las instrucciones señaladas en los párrafos precedentes.

17.9.1.3. Entrega de las mercancías a la Aduana

Para estos efectos, el despachador que suscribió la declaración de admisión temporal deberá presentar ante la Aduana que otorgó el régimen de admisión temporal, una solicitud de entrega de mercancías (SEM) o solicitud de entrega de vehículos (SEV) según Anexo N° 52, acompañada de una copia de la declaración de admisión temporal. Una vez autorizada, la entrega deberá verificarse a más tardar, al día siguiente de emitida ésta. Si la solicitud fue autorizada el último día de vigencia del régimen de admisión temporal, la entrega deberá efectuarse dentro del mismo día.

La aduana deberá siempre recepcionar estas mercancías con examen físico. De existir correspondencia entre lo recibido y lo declarado, el encargado del recinto de depósito deberá emitir la respectiva papeleta de recepción. De existir discrepancia, se deberán poner los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana para que éste pondere si la irregularidad es o no constitutiva de delito aduanero.

En el evento que las mercancías hubieren ingresado a los recintos de depósito aduanero fuera del plazo de concesión del régimen suspensivo, el despachador deberá acreditar el pago del giro comprobante de pago adicional por concepto de pago del recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.

Dicho recargo debe ser calculado desde el día hábil siguiente a la fecha de término del régimen suspensivo, y hasta la fecha de recepción de las mercancías en zona primaria.

17.9.1.4. Redestinación

Se debe utilizar solamente en el caso de vehículos amparados por pasavantes y entregados a la aduana dentro del plazo de vigencia del régimen.

La entrega se registrará por lo dispuesto en el numeral 17.9.1.3 precedente.

17.9.1.5. Almacén Particular

Se debe utilizar solamente tratándose de vehículos automóviles pertenecientes a chilenos residentes en el exterior o a extranjeros no residentes en el país, siempre que no tengan calidad de turista, el vehículo haya ingresado por sus propios medios y no se trate de camiones para el transporte de mercancías o buses para el transporte de personas.

17.9.2. Devolución de la Garantía

La garantía será devuelta por el despachador al solicitante al momento de acreditarse la cancelación del régimen.

La misma garantía podrá utilizarse para sucesivas admisiones temporales, siempre que la misma se encuentre vigente durante el nuevo período, y cubra él o los montos de las operaciones que se garantizan.

17.9.3. Cobro de la Garantía

La garantía se hará efectiva cuando el Servicio de Aduanas detecte que las mercancías amparadas por una declaración de admisión temporal, ya sea dentro o fuera de su plazo de vigencia, han sido vendidas o cedidas a cualquier título, consumidas o utilizadas en forma industrial o comercial, sin haber cubierto previamente los respectivos derechos, impuestos y otros gravámenes que las afecten. Para estos efectos, la Aduana de Control exigirá al despachador, la presentación de la boleta bancaria o póliza de seguro, la que deberá ser entregada a la Aduana, a más tardar, el día hábil siguiente. Lo anterior, sin perjuicio de efectuar la correspondiente denuncia al Ministerio Público.

En aquellos casos en que las mercancías amparadas en una admisión temporal hubieren caído en presunción de abandono, no se hará efectiva la garantía. En estos casos, el pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que cause su importación, se realizará con la subasta de las mercancías. (1)

17.10. Otros Documentos de Admisión Temporal

17.10.1. Título de Importación Temporal de Vehículos:

La admisión temporal de los vehículos que a continuación se señalan, podrá realizarse mediante "Título de importación temporal de vehículos" (TITV), el que será proporcionado por el Servicio (Anexo N° 28):

- a) Vehículos particulares extranjeros, incluido el vehículo de arrastre, procedentes de países distintos a Argentina y Bolivia, cuyo conductor acredite calidad de turista.
- b) Vehículo particular extranjero perteneciente a chilenos residentes en el exterior o a extranjeros no residentes en el país, que no posean calidad de turistas.

- c) Vehículo extranjero de arrastre.
- d) Vehículo particular de funcionarios de misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país (sin pago de tasa) hasta por un año.

17.10.1.1. Documentos que sirven de base para la confección del Título de Importación Temporal de Vehículos:

- a) Carné de residencia definitiva otorgado en el país extranjero o en su defecto contrato de trabajo vigente, en el que conste domicilio actual, visado por el cónsul chileno correspondiente.
- b) Pasaporte.
- c) Padrón del vehículo o documento que haga sus veces. En caso que el conductor no sea el propietario del vehículo, deberá presentar autorización notarial.
- d) Conocimiento de embarque, original en caso de vehículos llegados por vía marítima.

20.3 Formas de garantizar la destinación:

La destinación de transbordo deberá garantizarse mediante letra de cambio, expresada en dólares de los Estados Unidos de América, por un monto equivalente a los derechos, impuestos y tasas que causare la importación de las mercancías, incluidos los impuestos a las ventas y servicios. El librador debe ser el Fisco de Chile, representado por el Director Regional o Administrador de la Aduana que corresponda. Debe ser emitida a la vista, aceptada ante notario, por quien acredite domicilio en Chile y personería, con declaración de haber recibido la provisión de fondos. En el ángulo superior derecho se deberá consignar el número interno del despacho y el código del despachador, si lo hubiere.

El Director Regional o Administrador, a solicitud de la persona que suscribe la declaración, podrá aceptar una caución global por US \$ 50.000 o por el monto que corresponda al valor promedio de transbordos tramitados en el año anterior, para garantizar la totalidad de los transbordos que se efectúen ante una misma Aduana en el lapso de un año calendario. Esta garantía deberá consistir en una letra de cambio, extendida en la forma señalada en el párrafo precedente.

En caso de transbordos directos marítimos o aéreos no será necesario rendir garantía.

20.4 Documentos que sirven de base para la confección de la declaración de transbordo:

Los documentos que sirven de base para la confección de la declaración son los indicados en las letras a); b); k); y, j) del número 10.1 de este Capítulo. (1)

Además, en caso de transbordos indirectos y directos terrestres se deberán tener a la vista las visaciones, certificaciones, vistos buenos y otros, cuando proceda.

20.5 Confección de la declaración

La declaración y su anexo deberán ser confeccionados de acuerdo a las formalidades y exigencias establecidas en las instrucciones de llenado relativas a esta destinación (Anexo N° 33).

En caso de rancho para naves o aeronaves de transporte internacional, se deberá dejar constancia de dicha circunstancia en la declaración debiendo individualizarse la nave o aeronave a la cual se destinan las mercancías.

20.6 Tramitación de la declaración

20.6.1 Los transbordos que se indican a continuación serán autorizados por el Director Regional o Administrador mediante aceptación a trámite de la declaración:

- a) Directos marítimos y aéreos.
- b) Directos terrestres que se refieren a:
 - i. Mercancías que constituyen rancho para naves y aeronaves extranjeras de transporte internacional.

(1) Resolución N° 3357-27.06.06

- 2.9.** Cuando de los documentos que sirven de base para la descripción de las mercancías, no se pueda obtener alguna información que obligadamente deba señalarse, no podrá utilizarse el término NO EXISTE. En este caso, el despachador deberá requerir de su mandante la información pertinente en una declaración jurada simple suscrita por aquél. En el evento que el despachador no solicitase esta declaración, será responsable de ello, conforme a las normas generales que regulan su responsabilidad.
- 2.10.** El Servicio ofrece la opción de inscribir los productos en su base de datos, previo a su utilización en algún despacho, de acuerdo al procedimiento indicado en numeral 6 de este apéndice. En estos casos debe prepararse el despacho sólo con el código CIP, obviando la descripción completa de las mercancías.
- 2.11.** Si se ha optado por no inscribir el producto, debe además de indicar la descripción libre estructurada íntegra, consignarse en el campo "observaciones del ítem" de la declaración, la cantidad de unidades de venta facturados del producto descrito, o del grupo de productos del ítem en los casos de agrupaciones. Esta información se debe indicar asociada al código 99, señalando la cantidad de unidades de venta con 8 enteros y seis decimales para las DIN y 10 enteros para las DUS, seguido de la unidad de venta. Las cantidades deben completarse con ceros hasta los largos especificados.
- 2.12.** Sin perjuicio que la regla general es declarar cada producto en un ítem separado de la declaración, se podrán agrupar simultáneamente productos en los siguientes casos:
- 2.12.1.** Mercancías de igual posición arancelaria (a ocho dígitos), siempre y cuando el producto no se encuentre con exigencia de descriptores específicos y, además, la suma de los valores FOB facturados de las mercancías agrupadas no superen los US \$ 1.000. Sólo podrá generarse un grupo de este tipo por cada posición arancelaria. La limitación de igual partida arancelaria no será aplicable a los casos dispuestos en el párrafo final del numeral 9.5.3. del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras. Esta excepción no incluye las mercancías que tengan exigencia de descriptores específicos. (1)
- 2.12.2.** Sin perjuicio de otras modalidades de agrupación que establece la normativa para las DIN y las DUS, los despachadores de Aduana podrán incluir en un mismo ítem productos de una misma posición arancelaria (a 8 dígitos), siempre que las mercancías no se encuentren con exigencia de descriptores específicos.

La agrupación de las referidas mercancías se deberá ajustar al siguiente procedimiento:

- a) Si la suma de los valores FOB totales facturados no supera los US\$ 5.000:
- Procede describir las mercancías en dos ítemes. En el primero se deben consignar todos los datos propios de la mercancía de que se trata, particularizando la de mayor valor FOB total facturado.

(1) Resolución N° 3357-27.06.06

En este caso, los vehículos deberán salir sellados desde el recinto donde se concedió la autorización de salida, salvo que dicha autorización sea concedida en la frontera o control fronterizo de salida.

Para su salida al exterior, los vehículos deberán presentarse y efectuar los trámites de control aduanero fronterizo, incluida la verificación del estado de los sellos. Los plazos máximos para trasladar las mercancías desde la zona primaria de la Aduana que autorizó la salida de la mercancía hasta el paso fronterizo donde efectivamente saldrá del país, será establecido por la Aduana autorizante, la que deberá consignar esta información en el respectivo MIC/DTA, de manera que sea controlado en el punto habilitado.

- 5.12.** El Director Regional o Administrador podrá autorizar el ingreso a zona primaria de mercancías en acopio y de productos hortofrutícolas, sin necesidad de presentar un "Documento Único de Salida-Aceptación a Trámite".

En el caso de productos hortofrutícolas transportados en contenedor será obligación para solicitar el ingreso de las mercancías a zona primaria tramitar el DUS en forma previa al ingreso de éstas a zona primaria. (1)

5.12.1. Acopio:

Se podrá autorizar el almacenamiento en recintos de depósito aduanero, de mercancías que se exportan en grandes volúmenes y cantidades, como por ejemplo, minerales, harina de pescado y chips de madera.

El consignante deberá presentar ante la Aduana de jurisdicción del lugar donde se acopiarán las mercancías, una "Solicitud de Acopio", la cual deberá contener la siguiente información: identificación del consignante; descripción detallada de las mercancías (incluyendo su clasificación arancelaria); causales o motivos de la petición; período por el cual se solicita; e, indicación del lugar donde se acopiarán las mercancías.

La Dirección Regional o Administración, previo análisis de los antecedentes podrá autorizar o denegar tal solicitud. De aceptarse el acopio de mercancías, se dictará la resolución pertinente.

El ingreso de las mercancías a zona primaria se autorizará con la presentación de la guía de despacho y una copia de la resolución que autoriza el acopio. Se llevará una cuenta de los ingresos.

El DUS-Aceptación a Trámite se confeccionará antes del embarque, conforme a las reglas generales.

Para solicitar la "Autorización de Salida" de las mercancías, el despachador deberá presentarse con el DUS-Aceptado a Trámite y la cuenta de mercancías ingresadas.

Dicha cuenta deberá ser numerada por el despachador y contendrá los siguientes antecedentes: número de aceptación del DUS y número de despacho; número de la resolución que autoriza el acopio; número de la guía de despacho, fecha de emisión y fecha de ingreso a zona primaria (por cada una de las guías, la cantidad de bultos y kilos brutos de las mercancías); total de bultos y total peso bruto de las mercancías.

(1) Resolución N° 3357-27.06.06

13.7.1. Embarque de los Pallets

Los pallets deberán ser embarcadas en conjunto con las mercancías que contienen.

Al momento de presentar las mercancías en zona primaria se deberá disponer del DUS que ampara la mercancía que se exportará y que se encuentra acondicionada en los pallets y de la Guía de Despacho emitida por el exportador de dicha mercancía. Esta Guía debe contener N° del DUS donde ha sido declarada la mercancía y además, el peso y cantidad de bultos por cada DUS.

En el segundo mensaje del DUS que ampara la exportación de las mercancías, se deberá señalar en el recuadro "Observaciones Generales", la cantidad de pallets incorporadas en los productos exportados, correspondientes a la cantidad de mercancía efectivamente exportada y el número y fecha de la DAT que amparó el ingreso temporal de éstos al país.

Para efectos de la tramitación de la Exportación de los pallets, el exportador que utilizó éstos para el acondicionamiento y transporte de sus productos, deberá proporcionar al consignante de los pallets una copia del DUS-Legalizado y del B/L legalizados por el despachador de aduana que intervino en la operación de exportación. Estos documentos deberán ser utilizados como documentos de base de la exportación de los pallets. (1)

13.7.2. Legalización del DUS

La legalización se tramitará conforme a las instrucciones generales, con las particularidades que se indican:

- Este DUS deberá ser presentado durante los 10 primeros días de cada mes y deberá amparar todos los pallets correspondientes a los embarques efectuados en el mes inmediatamente anterior.
- Se deben omitir los recuadros correspondientes al RUT, nombre, RUT y país de la compañía transportadora; nombre del emisor del documento de transporte; nombre de la nave y número del viaje.
- Se deberá consignar el número de cada uno de los DUS-Legalización en los cuales fueron remitidos los pallets al exterior. Esta información deberá ser consignada en el recuadro número y fecha del documento de transporte, consignando el número (sin dígito verificados) y fecha de legalización de cada DUS.
- En el recuadro "observaciones del ítem", se consignará la observación 88 y en el recuadro glosa de la observación "pallets reutilizables".
- Los recuadros relativos a "Descripción de bultos" deberán quedar en blanco.

(1) Resolución N° 3357-27.06.06

14. DOCUMENTO ÚNICO DE SALIDA SIMPLIFICADA (DUSSI)

14.1. Cuando sea procedente de acuerdo a las instrucciones, se podrán exportar determinadas mercancías con una tramitación simplificada, mediante un DUSI, sin necesidad de tramitar un DUS-Legalización y sin intervención de despachador.

14.2 Procedencia:

- a) No se trate de exportaciones que requieren de DUS-Legalización.
- b) Mercancías con o sin carácter comercial, hasta US \$1.000 FOB o su equivalente.
- c) Mercancías sin carácter comercial, ya sea que se trate de:
 - Efectos personales y/o menajes de casa hasta por el monto de US \$1.000 FOB.
 - Mercancías de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, para el abastecimiento de sus misiones en el extranjero y para la reparación y reposición de materiales y equipo.
 - Mercancías donadas a países extranjeros con ocasión de catástrofe, calamidad pública o reconstrucción nacional.
 - Efectos de diplomáticos chilenos, bienes y equipos de las misiones diplomáticas, consulares y de los organismos internacionales extranjeros acreditadas en el país, como asimismo menaje de casa y efectos personales de sus funcionarios.
 - Equipaje y/o menaje de casa hasta por un monto de US\$ 5.000 FOB, por cada miembro del grupo familiar. (1)

14.3. Confección del DUSI:

14.3.1. Los documentos que sirven de base para la confección, son los siguientes:

- a) RUT o Pasaporte.
- b) Copia de la factura comercial o factura pro forma del proveedor, o una declaración del consignante, según se trate de operaciones con o sin carácter comercial, que indiquen que el valor de las mercancías, no supera los US \$1.000 FOB.
- c) Copia de la factura comercial o solicitud de registro factura, extendida a nombre del consignante y con la individualización de la mercancía, si se tratare de mercancías de hasta un valor de US \$1.000 FOB, que lleven o porten los viajeros. A falta de los referidos documentos, se podrá acompañar boleta de compraventa o declaración jurada simple del viajero, que indiquen el valor de las mercancías.
- d) Relación de especies, valoradas en dólares de los Estados Unidos de América, suscrita por el consignante, si se tratare de efectos personales y/o menajes de casa hasta por el monto de US \$1.000 FOB.

(1) Resolución N° 3357-27.06.06

Para los efectos anteriores, la letra que compone el código del Agente de Aduana deberá ser transformada a número de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Letra y Número a asignar:

A 1
B 2
C 3
F 4
G 5
I 6
K 7
L 8
T 9
Z 0

3.1.7. La solicitud de aclaración, presentada manualmente será resuelta por el Director Regional o Administrador, mediante resolución fundada.

3.2. Aclaración de la Declaración de Ingreso

3.2.1. Una vez legalizada una declaración de ingreso que contenga errores, podrá ser objeto de aclaraciones ante la misma Aduana de acuerdo al procedimiento que se señala en los numerales 3.1.1. a 3.1.7. precedentes.

(1)

3.2.2. Las aclaraciones a estas declaraciones se podrán efectuar por vía manual o electrónica, según el campo objeto de la solicitud.

3.2.3. Podrán ser aclarados por vía electrónica, aún cuando la declaración de ingreso que se solicita aclarar hubiere sido tramitada en forma manual, los campos indicados en el Apéndice I de este Capítulo.

3.2.4. Las solicitudes de aclaración presentadas por vía electrónica se realizarán conforme al "Manual de Procedimientos Operativos para la Transmisión Electrónica de Documentos Aduaneros".

Las solicitudes de aclaración a campos distintos de los indicados en el Apéndice I de este Capítulo, deberán efectuarse manualmente.

3.2.5. Cuando el error consista en señalar una Aduana distinta a la de ingreso, el despachador deberá presentar ante la Aduana de arribo de las mercancías, en forma manual, una SMDA. Las mercancías podrán ser retiradas presentando la declaración de ingreso, debidamente cancelada y una copia de la SMDA, aprobada. Una copia de la SMDA deberá ser archivada en la carpeta de despacho. Estas solicitudes no deberán ser ingresadas al sistema computacional.

(1) Resolución N° 3357-27.06.06

- 3.2.6.** La SMDA manual deberá presentarse ante la Aduana de tramitación del documento que se solicita modificar, acompañada de los documentos que justifiquen la aclaración.
- 3.2.7.** Una vez determinada la procedencia de la aclaración, las Aduanas deberán ingresar al sistema computacional las modificaciones autorizadas, correspondientes a todas aquellas destinaciones aduaneras de ingreso de mercancías que permanecen en la base de datos del computador central. En caso que éstas ya no estén en dicha base, se deberá coordinar su ingreso, con la mesa de ayuda de la Subdirección de Informática.
- 3.2.8.** Las modificaciones a los cuadros cuentas y valores, y operaciones con pago diferido de la declaración de ingreso, se realizarán conforme a las instrucciones contenidas en el Manual de Pagos, sobre esta materia.

3.2.9. Autoaclaración

3.2.9.1. Los despachadores podrán presentar una “autoaclaración”, para modificar las declaraciones de ingreso, de trámite normal o anticipado cuando al momento del retiro de las mercancías desde la zona primaria, se detecten discrepancias entre el documento de destinación aduanera con los documentos emitidos por los encargados de los recintos depósito aduanero (DPU, DRES, etc.), originadas por modificaciones a las condiciones de embarque efectuadas con posterioridad a la confección de la declaración o por errores cometidos al confeccionar la declaración. Estas autoaclaraciones no estarán sujetas a sanción. (1)

3.2.9.2. Los datos de las declaraciones de ingreso que podrán ser objeto de una autoaclaración son:

1. Tipo de Operación (sólo cuando cambia de Anticipado a Normal)
2. Puerto Embarque
3. Nombre Compañía Transportadora
4. Código país Compañía Transportadora
5. RUT Compañía Transportadora
6. Número y fecha Conocimiento Embarque
7. Nombre y código Almacenista (Sólo cuando no afecte el Código A01)
8. Identificación de bultos
9. Tipo de bultos
10. Cantidad de bultos
11. Peso bruto total
12. Total Bultos
13. Número del Manifiesto (En caso de trámite normal)
14. Fecha del Manifiesto (En caso de trámite normal)

(1) Resolución N° 3357-27.06.06

6. DESTRUCCIÓN DE MERCANCÍAS

- 6.1.** El Director Regional o Administrador, mediante Resolución y previa comunicación y coordinación con el Departamento de Auditoría Interna, podrá disponer la destrucción de las siguientes especies:
- a) Mercancías cuyo depósito constituye grave peligro para sí mismas o para otras depositadas.
 - b) Mercancías cuya importación se encuentra prohibida por constituir una amenaza para la salud pública, la moral, las buenas costumbres o el orden establecido.
 - c) Mercancías cuyo depósito sea manifiestamente perjudicial o no pudieren almacenarse sin gastos desproporcionados o cuando haya fundado temor de que dada su naturaleza, estado o embalaje, se desmejoren, destruyan o perezcan.
 - d) Mercancías que tengan nombres, signos o condiciones que les hayan dado carácter de exclusividad, a menos que les quite dicho carácter de exclusividad aún mediante su destrucción parcial, con el objeto de enajenarlas o de incluirlas en la más próxima subasta.
- 6.2.** Los Directores Regionales o Administradores de Aduanas, tratándose de combustibles o productos alimenticios perecibles, que pudieren ser destruidos de acuerdo a lo señalado en la letra a) precedente, podrán entregarlos a los Intendentes o Gobernadores para que éstos, con los resguardos sanitarios o de seguridad del caso, procedan a donarlos a un establecimiento público.
- 6.3.** Los almacenistas que detectaren mercancías en las condiciones a que se refiere el N° 6.1 anterior, en cualquier época, deberán comunicar dicha circunstancia al encargado de subasta de la Aduana. (1)

(1) Resolución N° 3357-27.06.06